



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



EL PRESIDENTE DE LA CORTE

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

0000130

CASO CANTOS

DE 12 DE ABRIL DE 2002

VISTOS:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 9 de marzo de 1999, en el cual propuso a los testigos Monseñor Juan Antonio Muñoz, Aristóbulo A. Rojas, Ramón Reyes, Néstor L. Blondi, María D. Retondo de Spaini y Marcos Osatinsky quienes presentaría en la audiencia pública sobre el fondo en el caso Cantos.
2. La nota de 24 de marzo de 1999, mediante la cual la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Secretaría") le solicitó a la Comisión la remisión de los objetos de los testimonios que presentaría en la etapa de fondo.
3. La comunicación de la Comisión Interamericana de 9 de agosto de 1999, en el que envió los objetos de los testigos propuestos.
4. El escrito de 17 de agosto de 1999, a través del cual el Ilustrado Estado de la República Argentina (en adelante "el Estado" o "la Argentina") presentó la contestación de la demanda.
5. La nota de 28 de octubre de 1999, por medio de la cual la Comisión solicitó al Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") la posibilidad de presentar otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento").
6. El escrito de réplica de la Comisión de 29 de noviembre de 1999, mediante el cual la Comisión solicitó a la Corte que si lo "considera[ba] conveniente, *sua sponte*, llame al señor Cantos a declarar".
7. La comunicación de 6 de abril de 2000, en la cual el Estado presentó su dúplica.
8. La comunicación de 9 de mayo de 2000, a través de la cual la Comisión informó que el testigo Juan Antonio Muñoz había fallecido.

9. La Sentencia de Excepciones Preliminares de 7 de septiembre de 2001, en la cual la Corte Interamericana decidió:

1. No admitir la primera excepción preliminar de incompetencia fundada en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Admitir parcialmente la segunda excepción preliminar de incompetencia conforme a lo indicado en los párrafos 38, 39, 40 y 41 de esta sentencia.
3. Continuar con el conocimiento y tramitación del presente caso.
4. Comisionar a su Presidente para que, en su oportunidad, convoque al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre el fondo del caso por realizarse en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Notificar esta Sentencia al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

10. La nota de 29 de noviembre de 2001 mediante la cual la Comisión indicó que desistía de las declaraciones de los señores Aristóbulo A. Rojas y de Marcos Osatinsky "en virtud de que sus declaraciones carecen de eficacia a la luz de la sentencia de la Honorable Corte del 7 de septiembre de 2001 sobre las excepciones preliminares, debido a que su ofrecimiento estaba enmarcado en el contexto de los hechos ocurridos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984". Asimismo la Comisión solicitó que en lugar del señor Juan Antonio Muñoz, la Corte escuchara la declaración del señor José María Cantos.

11. El escrito de 6 de diciembre de 2001, en la cual Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, informó a la Comisión y al Estado de la República Argentina (en adelante "el Estado" o "la Argentina") que en principio considera oportuna la sustitución del señor Juan Antonio Muñoz por el señor José María Cantos.

12. La nota de 14 de diciembre de 2001, a través de la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, informó a las partes que se había otorgado plazo de un mes para la presentación de sus argumentaciones, observaciones y pruebas sobre las eventuales reparaciones en dicho caso. Asimismo, se informó a las partes que el Tribunal estaba considerando celebrar audiencia pública en la segunda sesión del año siguiente, en la cual se evacuarían conjuntamente las argumentaciones y pruebas con respecto al fondo y a las eventuales reparaciones.

13. La comunicación de 18 de diciembre de 2001, mediante la cual el Estado manifestó que "[n]o resulta claro en qué medida el testimonio del señor Cantos pueda reemplazar al de Monseñor Muñoz, ello en vista de la clara limitación temporal dispuesta para el tratamiento de los hechos por esa Honorable Corte en su Sentencia de Excepciones Preliminares". Asimismo el Estado señaló que el ofrecimiento del señor Cantos era extemporáneo y solicitó a la Corte que en el caso hipotético de que la Corte considerara necesario escuchar su declaración que lo hiciese a título informativo.

14. El escrito de 22 de marzo de 2002, mediante el cual los representantes de la supuesta víctima informaron a la Corte que el señor José Ramón Reyes falleció y señalaron que se reservaban el "derecho de proponer otro testigo no obstante las dificultades existentes al respecto teniendo en cuenta la edad de las personas que acompañaron los sucesos denunciados".

**CONSIDERANDO:**

1. Que los asuntos en el presente caso se encuentran en condiciones de pasar a la fase de apertura del proceso oral.
2. Que el artículo 43 del Reglamento de la Corte estipula que:

[L]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.
3. Que se ha otorgado a cada parte el derecho de defensa respecto del ofrecimiento de testigos hechos por la parte contraria.
4. Que el Estado presentó sus observaciones a la solicitud de sustitución de uno de los testigos por el señor José María Cantos. A la luz de los criterios señalados por este Tribunal sobre las declaraciones de la supuesta víctima<sup>1</sup> y en consideración de estarse evacuando tanto la fase de fondo como la de las eventuales reparaciones, esta Presidencia estima que la sustitución es admisible en aplicación de las normas procesales de este Tribunal (artículo 43 del Reglamento) y, por tanto, procede a aceptarla.
5. Que es conveniente celebrar una audiencia pública para escuchar los testimonios, los alegatos de la supuesta víctima o sus representantes, de la Comisión y de la Argentina, sobre el fondo y las eventuales reparaciones que habrían supuesto las violaciones alegadas en el presente caso.
6. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trate de personas que se encuentren en el territorio del Estado, corresponde a este último prestar su colaboración en la citación de las mismas. A ese respecto, el artículo 24 del Reglamento establece que:
  1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

[.]
7. Que de conformidad con la práctica constante de este Tribunal, es pertinente requerir a la Comisión que realice la gestión de notificación de los testigos que han sido propuestos por ella.

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 75; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 59 y en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 27; *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 55; y *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 70.

8. Que la Comisión debe dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 45 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

9. Que los testigos y peritos propuestos habrán de tomar conocimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento, de acuerdo con el cual

[l]a Corte podrá solicitar a los Estados que apliquen las sanciones que su legislación disponga contra quienes no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 25 del Estatuto de la Corte y 4, 23, 24, 29.2, 39, 43, 45, 46, 50 y 51 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Convocar a la supuesta víctima, a los familiares o representantes de la supuesta víctima, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de la República Argentina, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de junio de 2002 a las 9:30 horas, para recibir sus argumentos sobre el fondo y las eventuales reparaciones en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos propuestos por la Comisión Interamericana:

**Testigos:**

**1. Néstor Blondi**

Declarará sobre el número, naturaleza e improcedencia de las investigaciones penales iniciadas entre 1972 y 1985 contra el señor José María Cantos, en el marco de una supuesta campaña sistemática de hostigamientos en su contra; así como sobre los demás aspectos que guarden relación con el objeto y fin de la demanda.

**2. María D. Retondo de Spaini**

Declarará sobre los supuestos perjuicios ocasionados al señor José María Cantos con las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de tasa de justicia y regulación de honorarios a profesionales; así como sobre los demás aspectos que guarden relación con el objeto y fin de la demanda.

**3. José María Cantos**

Declarará sobre el origen, las circunstancias y las consecuencias de la supuesta persecución y el supuesto hostigamiento de los cuales fue objeto por parte de las autoridades provinciales de Santiago del Estero, así como sobre otros antecedentes relevantes para el objeto y fin de la demanda.

2. Solicitar al Estado de la República Argentina que facilite la salida y entrada de su territorio de los testigos Néstor Blondi, María D. Redondo de Spaini y José María Cantos, citados por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir declaración testimonial en relación con el fondo y las eventuales reparaciones del presente caso.

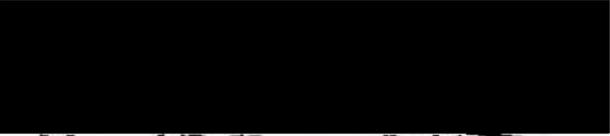
3. Que esta convocatoria se rige por los términos del artículo 45 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual la parte que propone una prueba debe correr con los gastos que ella ocasione.

  
Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente

  
Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

  
Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente

  
Manuel E. Ventura Robles  
Secretario